

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 004

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 194184089001-20210002100

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008

APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ TP 92.567 CSJ

DEMANDADA: KAROL LICETH RIASCOS RIASCOS C.C. 25.497.544

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderada judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El Banco Agrario de Colombia S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de mandataria judicial (abogada MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ), formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora KAROL LICETH RIASCOS RIASCOS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.497.544, para efectos de lograr el cumplimiento de unas obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los pagarés Nos. 4866470213786650 y 021396100001808 por valor de un millón trescientos siete mil doscientos setenta y ocho pesos (\$1.307.278) y ocho millones nueve mil seiscientos sesenta y un pesos (\$8.009.661) suscritos el 17 de junio de 2019 y que se encuentran vencidas, desde el 21 de abril de 2020 y el 21 de junio de 2021, respectivamente, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRAMITE PROCESAL

El día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra de la señora KAROL LICETH RIASCOS RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.497.544 y como no fue posible ubicarla en la dirección aportada por ella (Calle Santander de López de Micay) para los trámites de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, y al manifestar la parte demandante que desconoce otro lugar de habitación o donde labora actualmente la ejecutada, solicitó emplazar a la demandada, evento que se realizó por parte de este Juzgado y posterior a ello, el 30 de noviembre del año pasado, se le designó como curador Ad-Litem al abogado EDWIN ANDRÉS CAICEDO ARBOLEDA, notificándolo y corriéndole los

respectivos traslados por Secretaría, el 10 de diciembre de 2021 y precisamente, el día de ayer, el señor Secretario del Juzgado, pasa a Despacho el presente asunto, informando que vencido el término concedido al señor curador Ad-Litem, no presentó excepciones.

MEDIDAS CAUTELARES

En el mismo auto de mandamiento, se decretó el embargo de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos, acciones o cualquier otra suma de dinero que se encuentren a nombre de la señora KAROL LICETH RIASCOS RIASCOS, mayor de edad y residente en la Calle Santander del Municipio de López de Micay, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.497.544 en el Banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000), lo cual se comunicó mediante oficio JPMLM No. 092 del 02 de julio de 2021, dirigido a la Central de Embargos del Banco Agrario de Colombia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, la primera actúa por intermedio de abogado y a través de la designación de curador Ad-Litem la segunda; quien no se opuso al momento de la notificación y al término dado por la ley a las pretensiones del ejecutante, no propuso excepciones de mérito a la misma como tampoco interpuso recurso de reposición en relación con las excepciones previas.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

D E C I S I O N:

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E :

Primero.- Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado el 01 de julio de 2021, proferido en contra de la señora KAROL LICETH RIASCOS RIASCOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.497.544 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecutan, contentivo de los títulos valores denominados (pagarés Nos. 4866470213786650 y 021396100001808), más los intereses remuneratorios o de plazo a la tasa pactada comprendidos, para el primero, desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de abril de 2020 y para el otro, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 21 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, para el primero, desde el 22 de abril de 2020 y para el segundo, desde el 22 de junio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente a una y media vez del interés remuneratorio pactado, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora, tal cual y como se determinó en los pagarés que se anexaron.

Segundo.- CONDENAR a la demandada a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, las que FIJAN en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, según tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**Gonzalo Buchelli Cruz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64189d8f60201863493ee776cf5c5c6981662f2b3a5d71d633623f093fbcacb

Documento generado en 01/02/2022 03:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**